



M. O. P. REF.: CIERRA EXPEDIENTE VV-0601-2198;
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.; COMUNA DE
 REGION DE O'HIGGINS CODEGUA, PROVINCIA DE CACHAPOAL, REGIÓN
 OFICINA DE PARTES DE O'HIGGINS.
 RESOLUCION TRAMITADA

Fecha: 30 DIC. 2014

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
 VI RANCAGUA
 31 DIC 2014
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
 Y MEDIO AMBIENTE
 REGIÓN DEL LIBERTADOR
 GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Con esta fecha el Director Regional ha resuelto lo siguiente:

EXPEDIENTE: VV-0601-2198

RSB/PMMB/pmmb

RANCAGUA, 30 DIC. 2014

D.G.A. Región de O'Higgins (Exenta) N° 7758

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

VISTOS:

CONTRALORÍA GENERAL
 TOMA DE RAZÓN
 RECEPCIÓN

1. La inspección realizada por la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas Región de O'Higgins, el de octubre de 2013;
2. El Informe Técnico de Fiscalización D.G.A Región de O'Higgins N° 119, de 26 de diciembre de 2014;
3. El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DGA Región de O'Higgins N°103, de 22 de octubre de 2014;
4. Los antecedentes recopilados en el expediente de Fiscalización D.G.A. Región de O'Higgins VV-0601-2198;
5. Los artículos 41, 171 y 172 del Código de Aguas;
6. El Oficio Ord. MZC N°419, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 12 de septiembre de 2014;
7. La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°86/2012;
8. La Resolución Exenta N°713, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 04 de diciembre de 2014;
9. La Ley 20.417/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
10. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. N°56 de 2013; y N°83 y N°2626, de 2014; y

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIPI.		

CONSIDERANDO:

QUE, a partir de la solicitud realizada por la Dirección de Obras Hidráulicas, con fecha 18 de octubre de 2013, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente región de O'Higgins, realizó una inspección a las instalaciones del autódromo Codegua de propiedad de Inversiones La Estancilla S.A., observándose lo siguiente:

1. Pretil de aproximadamente 1 km. de largo por 7 m. de ancho, construido en forma paralela a la ribera izquierda del cauce natural denominado estero Codegua, entre las coordenadas medidas en UTM (m) N: 6.232.932 y E: 348.905, y N: 6.232.607 y E: 350.052, ambas en Datum WGS 1984, Huso 19. Sin embargo, en algunos tramos existen variaciones bruscas del sentido del pretil formando ángulos de 90 ° y adentrándose hacia el estero, produciendo un estrechamiento de la caja del cauce natural.
2. Zanja en el cauce del río, ubicada en forma paralela al pretil, desde donde se sacó material para su construcción, lo cual puede provocar el colapso del pretil y poner en riesgo a la población aledaña al estero.
3. Se observa que las obras señaladas anteriormente, están construidas delante de los espigones que la DOH construyó hace años (1995 aprox.) con el objetivo de proteger a la población de Codegua ante las crecidas desmedidas del cauce, dejándolos de esta forma totalmente inutilizados, e incluso existen evidencias en terreno de que algunos fueron completamente destruidos.

REFRENDACIÓN

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

PROCESO N° 8424878

4. Además, se instaló un cerco metálico sobre el pretil, con la intención de delimitar la propiedad de Inversiones La Estancilla S.A.

QUE, mediante oficio Ord. DGA N° 494 de fecha 14 de noviembre de 2013, se dio traslado a los antecedentes constatados en la inspección, solicitando a Inversiones La Estancilla S.A. formular sus descargos respecto de lo señalado en el Informe Técnico Preliminar N°98/2013, dentro de un plazo de 5 días hábiles. El documento fue remitido el mismo día 14 mediante carta certificada y además enviado vía correo electrónico a la Sra. Tatiana Silva.

QUE, con fecha 10 de marzo de 2014, estando fuera de plazo, el Sr. Pedro M. Ortiz Cuevas, en representación de Inversiones La Estancilla S.A., formuló sus descargos, señalando en síntesis lo siguiente:

1. Al comienzo de las obras relacionadas con la construcción de Autódromo Codegua, se realizó el estudio hidráulico correspondiente a la definición de las áreas de inundación del curso referido, conforme señala el instrumento de planificación vigente (PRI Rancagua), el cual estableció que parte del predio donde se emplaza el proyecto del autódromo, corresponde a áreas de inundación históricas para el sector. De esta manera, al constatar en terreno se pudo observar que a la fecha existía un sistema de protección de rivera, mediante gaviones de canasta en malla, los cuales se emplazaban adyacente y fuera de contacto de la caja de estiaje del referido cuerpo de agua.
2. A raíz de las múltiples tareas realizadas en la construcción del actual Autódromo Codegua y sobre la base de la necesidad de proteger el sector de inundaciones de carácter histórico se pudo constatar en terreno que las condiciones materiales del sistema de protección de rivera, resultaban insuficiente para la contención de eventos hidrológicos extremos, toda vez que el asentamiento de las referidas estructuras en la matriz arenosa en la cual se sustentaban, produjeron un cambio y disminución de la cota de coronamiento de los referidos gaviones, así como el volcamiento de algunos a favor del talud que conforma la primera terraza de inundación, donde se encontraban asentados, lo cual hacía que este tipo de estructura en las condiciones en las cuales se encontraban, no cumplía su función de mitigar las condicionantes de riesgos para la cual fueron construidas.
3. Conforme a lo anterior, es que el autódromo procedió a diseñar e implementar un sistema de protección de muros de material compactado, que permitiera de manera efectiva contener procesos de inundación hacia el predio en el cual se desarrolla el proyecto, el cual comprendió de manera involuntaria el desplazamiento y eliminación de algunos de los gaviones referidos, con la finalidad de mitigar y/o eliminar el riesgo señalado precedentemente, sin mayor intención de proteger las instalaciones del equipamiento, en virtud de que las protecciones a la fecha de comenzar los trabajos resultaban insuficientes para efectos de protegerlas.
4. Sin perjuicio de lo anterior, Inversiones La Estancilla hace efectiva y comparte sus observaciones emitidas en oficio DGA N°494/2013 y reitera que los trabajos allí ejecutados de un alto costo, cumplían un solo objetivo que es el de proteger y se realizaron en desconocimiento de la normativa vigente, por lo que La Estancilla se disculpa y solicita apoyo a un proyecto país.

QUE, este Servicio Regional constató en terreno, en dos ocasiones, la existencia de una obra en el cauce natural denominado estero Codegua, consistente en un pretil o muro de contención de aproximadamente 1.200 m. de largo, por 10 m. de alto y 1,5 m. de ancho de coronamiento, cuyo proyecto no cuenta con la aprobación previa de la Dirección General de Aguas.

QUE, al respecto, el artículo 171 del Código de Aguas dispone: *"Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa..."*. Además agrega en su inciso segundo que *"Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas"*. Para ello, el citado artículo 41 dispone que *"El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas."* El segundo inciso agrega *"Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otra de sustitución o complemento"*.

QUE, en relación a lo citado anteriormente, el artículo 172 del mismo cuerpo legal, faculta a la Dirección General de Aguas, para que si se realizaren obras con infracción a lo dispuesto en el artículo 171, pueda *"apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes. Si el infractor no diere cumplimiento a los ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 Unidades Tributarias Anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes y podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro"*. Cabe señalar que independientemente de las intenciones u objetivo con que se realizaron las obras, según lo señalado en los descargos, existe una contravención a los artículos del Código de Aguas citados anteriormente.

QUE, téngase presente que mediante oficio Ord. DGA N°145, de 01 de abril de 2014, este Servicio solicitó a Inversiones La Estancilla S.A. presentar un estudio topográfico localizado de detalles y una fotografía aérea actualizada, no obstante, no se recibió respuesta por parte de la denunciada.

QUE, por otra parte, a raíz de denuncias ingresadas a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y a solicitud de la Unidad de Gestión, Ambiente y Territorio (UGAT) de la Seremi de Obras Públicas, con fecha 9 de septiembre de 2014, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente región de O'Higgins realizó una nueva inspección al Autódromo Codegua, constatando que las condiciones verificadas en la inspección de 18 de octubre de 2014 habían cambiado considerablemente, especialmente en cuanto a las características del muro del pretil o muro de contención, las que se detallan en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N°103/2014, que forma parte del presente proceso de fiscalización.

QUE, además, mediante oficio Ord. MZC N°419, de 12 de septiembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a este Servicio regional entregar toda la información sectorial referida al proyecto *"Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua"*, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°86/2012. La información solicitada fue remitida mediante oficio Ord. DGA N°144, de 22 de septiembre de 2014.

QUE, finalmente, a raíz de las denuncias recibidas tales como: ruidos molestos, flora terrestre, intervención de cauce y eventuales modificaciones al proyecto aprobado; la SMA ordenó mediante Resolución Exenta N°713, de 04 de diciembre de 2014, la *clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua"*.

QUE, déjase constancia que en la RCA N°86/2012, página 24, numeral 6, Inversiones La Estancilla S.A. señala: *"...el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente: se protege y mantiene el estado de las riberas del estero Codegua que limitan con el proyecto, en una franja continua conformada por las defensas fluviales existentes..."*

QUE, al respecto, la Ley 20.417/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en su artículo segundo (doble articulado) dispone:

- Artículo 25 quinquies: La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.
- Artículo 59.- Iniciado un procedimiento administrativo sancionador por parte de la Superintendencia no podrá ningún organismo sectorial con competencia ambiental, por los mismos hechos, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de competencias propias o denunciarlos a la justicia civil, a menos que la Superintendencia se declare incompetente. Los organismos sectoriales con competencia ambiental que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de estas infracciones estarán obligados a denunciarlos a la Superintendencia. En caso de que alguno de estos organismos iniciare un procedimiento respecto de materias que son competencia de la Superintendencia, ésta, de oficio o a petición de interesado, podrá solicitarle que se declare incompetente y le remita todos los antecedentes para iniciar el procedimiento respectivo.

- Artículo 60.- Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad. En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.

QUE, en virtud de lo señalado precedentemente, este Servicio se ve inhabilitado de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de competencias propias o denunciar a Inversiones La Estancilla S.A, como titular del proyecto Autódromo Codegua, a la justicia civil, toda vez que ya existe un proceso sancionatorio por parte de la SMA y a que de acuerdo a lo solicitado fueron entregados todos los antecedentes que obraban en poder de la DGA.

QUE, luego del análisis de los antecedentes y lo constatado en terreno, se concluye que existe una infracción a los Artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por parte de Inversiones La Estancilla S.A., toda vez que existe una obra en el cauce natural denominado Estero Codegua, que no cuenta con autorización previa. No obstante lo anterior, existe un proceso sancionatorio iniciado por la SMA en contra de la infractora, por incumplimiento a la RCA N°86/2012, donde se incluye la intervención del citado cauce; además este Servicio regional entregó a la SMA toda la información existente, mediante el Memo DGA VI N°144/2014 y el Ord. DGA VI N°319/2014.

QUE en mérito de todos los antecedentes recopilados en el expediente VV-0601-2198 y en virtud del artículo 59 de la Ley 20.417/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, corresponde a este Servicio ordenar el cierre del presente expediente de fiscalización.

RESUELVO: **EXENTA**

1. **CIÉRRESE** el expediente VV-0601-2198, por existir un proceso sancionatorio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente contra Inversiones La Estancilla S.A, por las mismas materias analizadas en el presente proceso de fiscalización, en la comuna de Codegua, provincia de Cachapoal, región de O'Higgins.
2. **DESÍGNENSE** Ministros/as de Fe a los/as funcionarios/as de este Servicio Sras. Marcela Rivas Loyola, Alicia Reyes Soto, Dayanna Aravena Garrido y Pamela Morales Bertetti; y a los Sres. Nicolás Silva Silva, Salvador Alegría Vargas, Roberto Romero Zúñiga y Juan Pablo Jiménez Reyes, conforme se establece en la Resolución D.G.A. VI (Exenta) N° 869/2013; para que cualquiera de ellas/os proceda, separada e indistintamente, a notificar la presente Resolución a **Inversiones La Estancilla S.A.**, domiciliada para estos efectos en Reserva Cora N°2, Comuna de Codegua, provincia de Cachapoal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código de Aguas.
3. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente Resolución podrá ser impugnada por los interesados a través de los recursos especiales establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas dentro de un plazo de 30 días contados desde su notificación.
4. **COMUNÍQUESE** a la Intendencia de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; a la Gobernación de Cachapoal de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; a la I. Municipalidad de Codegua de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; a la Superintendencia de Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; a la SEREMI de Obras Públicas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y a la Unidad de Fiscalización de la Dirección General de Aguas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE



RODRIGO SANHUEZA BRAVO
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
REGION DE O'HIGGINS